DNCP/DJ N° 10457/18 **CASO Nº 250 al 254**

Asunción, 17 de agosto de 2018.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA AL PROCEDIMIENTO DE CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA DEL ÑEEMBUCU" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC SAN JUAN BAUTISTA DE NEEMBUCU - ID 350518.----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 16 de agosto de 2018 a través del Sistema de Gestión de Denuncias del Módulo de Investigaciones Electrónicas del Portal de Contrataciones Públicas e individualizada como Caso N° 250, 251, 252,253 y 254, con el mismo texto de denuncia, por la cual se realizará la acumulación de los procesos en esta Investigación; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación: ----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96. ----------

Que, la denuncia refiere cuanto sigue: "*DENUNCIA CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES – ID 350 518. La DNCP remite la NOTA DNCP/DNC/N° 16142/2018 a la Contratante, consultando si los requisitos indicados en la capacidad técnica y en otras documentaciones no estarían limitando la participación de los potenciales oferentes....donde la Contratante justifica lo siguiente... Con relación, a la justificación del 5% teniendo en cuenta que el Dpto. de Agricultura de la Municipalidad de San Juan Bautista de Ñeembucú conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería está fomentado la producción de pequeños productores a través de comités organizados a fin de proveer en tiempo y forma sus productos para el Almuerzo Escolar y de esta manera mejorar sus ingresos y condiciones de vida. En la justificación no menciona nada relacionado a EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA que limita la participación de los potenciales oferentes, pudiendo la falta de estas justificaciones, direccionar hacia una Empresa en Particular. En la autorización del Mec, indica 77 días de Provisión de Almuerzo, siendo algo difícil de cumplir si tenemos en cuenta los plazos establecidos por la DNCP.Se solicita posponer la fecha y hora de apertura de Ofertas hasta que se subsane todo lo reclamado más arriba.*"----------

Que, conforme se desprende del sistema de tramite jurídico electrónico, se registró el ingreso de las denuncias CASO N° 250, 251, 252,253 y 254 en los mismo términos, sobre

presumibles irregularidades relacionados al **CONCURSO DE OFERTAS PARA LA "PROVISIÓN DE ALMUERZO ESCOLAR PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA DEL ÑEEMBUCU" CONVOCADO POR LA UNIDAD DE CONTRATACIÓN UOC SAN JUAN BAUTISTA DE NEEMBUCU - ID 350518** que versan un supuesto direccionamiento al establecerse la experiencia - capacidad técnica y por otro lado cuestiona que la autorización del MEC indica que la provisión del almuerzo debe realizarse en 77 días

Sin embargo observado del texto de la denuncia resulta inviable dar trámite a la denuncia en razón a que el denunciante no realizó ninguna descripción de hechos que lleven a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas a la constatación de la existencia de elementos suficientes que hagan presumir la violación de las normativas de las compras públicas, si bien se puede notar que el denunciante solicita que la DNCP investigue hechos supuestamente irregulares, éste no proporciona descripción alguna de lo que impugna.----------

Al respecto, se aclara al denunciante que a los efectos de que se pueda tomar intervención contra supuestos hechos que contravengan las disposiciones que regulan la materia, los mismos deben ser precisados con exactitud a fin de determinar el objeto de la investigación, caso contrario, a falta de un hecho concreto que investigar, trae apareja la imposibilidad del inicio de una investigación seria. ----------

Se indica que se encuentran vigentes el **Decreto N° 7434/11** *"Por el cual se establecen ciertas Reglamentaciones para los Procesos Sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), ART. 2° "De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias"* y la **Resolución DNCP N°718/18** *"Por la cual se aprueba la implementación definitiva y el Reglamento del Módulo de Investigaciones Electrónicas del Sistema de Información de Contrataciones Públicas en los Procesos de Contratación regidos por la Ley 2051/03"* normativas que indican claramente las condiciones y pautas a seguir para dar trámite a las DENUNCIAS, recalcando que las referidas resoluciones se encuentran publicadas en el Portal de Contrataciones – Pestaña Marco Legal; Resoluciones.----------

La definición clara y precisa de los hechos es una exigencia legal contenida en el Artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 7434/11 **—De la forma en cuanto a la presentación de protestas y denuncias—** "*Tanto la formulación de las protestas y/o denuncias, como sus contestaciones, deberán ser presentadas conforme las reglas dispuestas por la DNCP para el efecto, y en cuanto a su forma, conforme a los siguientes puntos: a) nombre, domicilio del recurrente, número de telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico, en caso que cuente con una; b) denominación clara y precisa del Organismo, Entidad o Municipalidad contra quien se incoa el recurso administrativo;* ***c) identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere; d) la designación precisa de lo que se impugna; e) los hechos en que se fundamenta, explicados claramente; f) el derecho expuesto sucintamente; g) la petición en términos claros y positivos; h) deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas;*** *i) acreditar*

Abg. Derlis Gonzalez Calderon
Juez Instructor
Dirección Jurídica

Abg. Luis A. Godoy Duarte
Director

fehacientemente la representación que se invoca; y j) la acreditación de personería podrá ser reemplazada por la constancia del SIPE…". [El resaltado es nuestro]. ----------

En definitiva, esta Dirección Jurídica mal podría dar sustanciación a un procedimiento en el cual no se reúnen todos los requisitos formales de admisibilidad, según lo prescribe el artículo citado más arriba que rige la sustanciación de denuncias. ----------

Finalmente, en base a las aclaraciones realizadas al denunciante, corresponde a esta Dirección Jurídica concluir que no hay méritos suficientes para la apertura de una investigación de oficio, en virtud de lo dispuesto en el Art. 13 del Decreto 7434/11, que establece: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*" y por ende, se desestima la denuncia debido a que la misma no revela ningún hecho irregular que se encuentre dentro del ámbito de actuación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

ABG. DERLIS GONZALEZ
Dirección Jurídica - DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Dirección Jurídica - DNCP